



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

### SENTENCIA ANTICIPADA No. 057

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada<sup>1</sup> dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil propuesto por el señor NORBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS contra la señora MARÌA LORENA CADENA ARENAS.

### ANTECEDENTES

#### 1. Soporte fáctico.

Los señores NORBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS y MARÌA LORENA CADENA ARENAS contrajeron matrimonio civil el día 05 de noviembre de 1993 en la Notaria Segunda del Círculo de Cali -Valle, inscrito en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 1517203.

Fruto del matrimonio procrearon tres hijos, JULIAN DAVID, JOSE NORBERTO – mayores de edad- y SARA VALLE CADENA -menor de edad- y quien está bajo la custodia de su progenitora.

---

<sup>1</sup> Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

Fecha y ubicación del último domicilio conyugal, 25 de noviembre de 2020 en la calle 2 oeste No. 52-69 del barrio Belisario Caicedo de esta urbe. Sin ánimo de seguir compartiendo techo, lecho y mesa.

La señora MARÍA LORENA CADENA ARENAS no se encuentra en estado de gestación.

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare la Divorcio de Matrimonio Civil antes mencionado. Disuelva y liquide la sociedad conyugal.

### 2. Actuación Procesal

Por reparto del 11 de enero hogaño correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la cual una vez subsanada, se admitió en proveído del 25 de enero de los corrientes.

Surtida la atención psicosocial por parte de la Trabajadora Social adscrita al despacho, los consortes en escrito del pasado 22 de febrero allegan acuerdo en el que convinieron se declarará el divorcio de matrimonio civil contraído entre ellos y demás aspectos consecuenciales.

Es por ello que se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado)



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

### CONSIDERACIONES

#### 1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaria Segunda del Círculo de Cali -Valle<sup>2</sup>.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibidem y la demanda se notificó en debida forma.

### **2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.**

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

---

<sup>2</sup> Folio 13 archivo electrónico 01



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

### **3. Premisas normativas y jurisprudenciales**

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar cómo norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que:

*(...) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

*que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.*<sup>3</sup>

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción -sentencia C-985 de 2010-.

Las causales objetivas conducen como lo indica la Guardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

como son las contenidas en el numeral 8º de dicha disposición, cuyo texto es el siguiente: ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

La causal octava para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza objetiva, es decir, divorcio remedio, para cuya prosperidad es preciso que haya voluntad de una de las partes de romper el vínculo matrimonial.

Sin embargo, atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones mutaron a que se acceda a que se declare el divorcio de mutuo acuerdo, es por ello que vale resaltar que, dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que, en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

### 4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los señores NORBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS y MARÌA LORENA CADENA ARENAS es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Cali - Valle del Cauca, donde se indica que éste fue celebrado en la misma notaria el 5 de noviembre de 1993.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraba o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, lo cierto es que atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones transmutaron a la causal de divorcio 9º de la normatividad en cita.

El acuerdo se originó como se dijo en el curso del proceso en el cual se estableció que:

(...) El señor **NOLBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS** quien actúa como demandante dentro del presente proceso, mayor de edad y vecina de Cali identificado con la cedula de ciudadanía No **16.829.343** de Jamundí (Valle) y la señora **MARIA LORENA CADENA ARENAS** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.999.405 de Cali (Valle) en calidad de demandada, respetuosamente ante su despacho, manifestamos:



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

Las partes consecuencia de la sesión conjunta presentan al Despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea tenido en cuenta para dictar sentencia anticipada. recordando que son las partes quien deben comunicar a sus apoderados, sobre el presente acuerdo conciliatorio al que llegaron de forma definitiva.

Contactados telefónicamente y después de haber dialogado conjuntamente con la Trabajadora Social del Juzgado DECIMO de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar sesión conjunta de forma personal y virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **DIVORCIO MATRIMONIO CATOLICO**. Igualmente, frente a nuestra menor hija **SARA VALLE CADENA** respetuosamente solicitamos lo siguiente:

### **PATRIA POTESTAD.**

De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija, teniendo como objetivo su bienestar, ejerciendo con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

### **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:**

Se conviene que la madre de la menor señora **MARIA LORENA CADENA ARENAS**, tenga la custodia y cuidado personal de las niñas como lo ha venido haciendo, brindando a sus hijas ejemplo, cuidado, atención y formación integral.

### **RÉGIMEN DE VISITAS:**

Con el fin de compartir con la menor **SARA VALLE CADENA**, se establece entre las partes que los padres de común acuerdo deciden lo siguiente

El padre señor **NOLBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS** recogerá a su hija cada 15 días en el hogar materno, desde el día viernes en las horas de la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

noche hasta el día domingo o lunes si es festivo regresándola nuevamente con la madre en el horario nocturno. Se deja estipulado que de no poder hacerlo por motivos laborales hablarán conjuntamente entre las partes para acordar el tiempo que disfrutará de su padre.

Si el padre desea ver a su hija en semana, la madre facilitara el espacio para su encuentro, respetando sus horarios escolares. La menor y su padre tendrán comunicación vía redes sociales teniendo en cuentas sus actividades académicas y horas de estudio.

En cuanto a los periodos de vacaciones llegan al siguiente acuerdo:

### **SEMANA SANTA**

### **VACACIONES MITAD DE AÑO**

### **SEMANA RECESO ESCOLAR**

### **VACACIONES DE FIN DE AÑO**

Las partes convienen hablarlo de acuerdo a los tiempos laborales de la parte demandante y las posibilidades de poder compartir con su hija.

El 24 y 25 de diciembre y el 31 diciembre y 01 de enero la menor podrá disfrutar de sus padres, los cuales hablarán con el fin de acordar como puede tener contacto en estas fechas especiales con ambos

### **CUMPLEAÑOS PADRES – DIA PADRE Y MADRE**

Cada padre compartirá con su hija su cumpleaños, independientemente que para esa fecha le corresponda ese día al otro padre.

Igualmente, la menor **SARA VALLE CADENA** compartirá el día de la madre con la señora **MARIA LORENA** y el día del padre con el señor **NOLBERTO ANCIZAR**.

### **CUMPLEAÑOS MENORES**

En cuanto a la fecha de sus cumpleaños los padres se pondrán de acuerdo para su celebración y definirán los tiempos para hacerlo



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

### CUOTA ALIMENTARIA:

El padre se compromete en esta sesión a aportar la cuota alimentaria a su menor hija **SARA VALLE CADENA** de la siguiente manera:

**CUOTA MENSUAL** \$800.000,00

Pagaderos cada quince (15) días. Así:

Del día 01 al 05 de cada mes

Del 15 al 20 de cada mes

### CUOTAS EXTRAORDINARIAS

El padre dará los meses de junio y diciembre dos mudas de ropa completas a su menor hija, para lo cual tendrá en cuenta sus gustos y preferencias.

La cuota mensual aumentará año a año de acuerdo al IPC

Los padres acuerdan que el señor **NOLBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS** le transferirá la cuota por NEQUI No 3012386100

Las partes de presente proceso asumirán los gastos de salud que no se encuentren cubiertos por la EPS por partes iguales y los gastos educativos anuales como matrícula, uniformes y útiles escolares serán asumidos por el padre Sr. **NOLBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS**

En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal las partes buscaran la mejor forma de hacerlo, privilegiando la posibilidad de realizarlo de común acuerdo.

Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma personal y virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte.

El presente documento será firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización y mediadora en la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

presente sesión y jornada de sensibilización lo mismo que por las partes del proceso, como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta virtual con acuerdo entre los mismos.

Dado lo anterior se firma en la ciudad de Cali, a los **veintisiete (27)** días del mes de **febrero** del año **dos mil veintitrés (2023)**”

Es así, que una vez revisado dicho acuerdo, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Aunado lo anterior, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**FALLA**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

**PRIMERO. - ACEPTAR** el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en:

(...) El señor **NOLBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS** quien actúa como demandante dentro del presente proceso, mayor de edad y vecina de Cali identificado con la cedula de ciudadanía No **16.829.343** de Jamundí (Valle) y la señora **MARIA LORENA CADENA ARENAS** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.999.405 de Cali (Valle) en calidad de demandada, respetuosamente ante su despacho, manifestamos:

Las partes consecuencia de la sesión conjunta presentan al Despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea tenido en cuenta para dictar sentencia anticipada. recordando que son las partes quien deben comunicar a sus apoderados, sobre el presente acuerdo conciliatorio al que llegaron de forma definitiva.

Contactados telefónicamente y después de haber dialogado conjuntamente con la Trabajadora Social del Juzgado DECIMO de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar sesión conjunta de forma personal y virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **DIVORCIO MATRIMONIO CATOLICO**. Igualmente, frente a nuestra menor hija **SARA VALLE CADENA** respetuosamente solicitamos lo siguiente:

### **PATRIA POTESTAD.**

De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija, teniendo como objetivo su bienestar, ejerciendo con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

### **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

Se conviene que la madre de la menor señora **MARIA LORENA CADENA ARENAS**, tenga la custodia y cuidado personal de las niñas como lo ha venido haciendo, brindando a sus hijas ejemplo, cuidado, atención y formación integral.

### **RÉGIMEN DE VISITAS:**

Con el fin de compartir con la menor **SARA VALLE CADENA**, se establece entre las partes que los padres de común acuerdo deciden lo siguiente

El padre señor **NOLBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS** recogerá a su hija cada 15 días en el hogar materno, desde el día viernes en las horas de la noche hasta el día domingo o lunes si es festivo regresándola nuevamente con la madre en el horario nocturno. Se deja estipulado que de no poder hacerlo por motivos laborales hablaran conjuntamente entre las partes para acordar el tiempo que disfrutará de su padre.

Si el padre desea ver a su hija en semana, la madre facilitara el espacio para su encuentro, respetando sus horarios escolares. La menor y su padre tendrán comunicación vía redes sociales teniendo en cuentas sus actividades académicas y horas de estudio.

En cuanto a los periodos de vacaciones llegan al siguiente acuerdo:

### **SEMANA SANTA**

### **VACACIONES MITAD DE AÑO**

### **SEMANA RECESO ESCOLAR**

### **VACACIONES DE FIN DE AÑO**

Las partes convienen hablarlo de acuerdo a los tiempos laborales de la parte demandante y las posibilidades de poder compartir con su hija.

El 24 y 25 de diciembre y el 31 diciembre y 01 de enero la menor podrá disfrutar de sus padres, los cuales hablaran con el fin de acordar como puede tener contacto en estas fechas especiales con ambos

### **CUMPLEAÑOS PADRES – DIA PADRE Y MADRE**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

Cada padre compartirá con su hija su cumpleaños, independientemente que para esa fecha le corresponda ese día al otro padre.

Igualmente, la menor **SARA VALLE CADENA** compartirá el día de la madre con la señora **MARIA LORENA** y el día del padre con el señor **NOLBERTO ANCIZAR**.

### CUMPLEAÑOS MENORES

En cuanto a la fecha de sus cumpleaños los padres se pondrán de acuerdo para su celebración y definirán los tiempos para hacerlo

### CUOTA ALIMENTARIA:

El padre se compromete en esta sesión a aportar la cuota alimentaria a su menor hija **SARA VALLE CADENA** de la siguiente manera:

**CUOTA MENSUAL** \$800.000,00

Pagaderos cada quince (15) días. Así:

Del día 01 al 05 de cada mes

Del 15 al 20 de cada mes

### CUOTAS EXTRAORDINARIAS

El padre dará los meses de junio y diciembre dos mudas de ropa completas a su menor hija, para lo cual tendrá en cuenta sus gustos y preferencias.

La cuota mensual aumentará año a año de acuerdo al IPC

Los padres acuerdan que el señor **NOLBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS** le transferirá la cuota por NEQUI No 3012386100

Las partes de presente proceso asumirán los gastos de salud que no se encuentren cubiertos por la EPS por partes iguales y los gastos educativos



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

anuales como matrícula, uniformes y útiles escolares serán asumidos por el padre Sr. **NOLBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS**

En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal las partes buscaran la mejor forma de hacerlo, privilegiando la posibilidad de realizarlo de común acuerdo.

Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma personal y virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte.

El presente documento será firmado por la Asistente Social del Juzgado como responsable del programa de sensibilización y mediadora en la presente sesión y jornada de sensibilización lo mismo que por las partes del proceso, como prueba escrita de la realización de la sesión conjunta virtual con acuerdo entre los mismos.

Dado lo anterior se firma en la ciudad de Cali, a los **veintisiete (27)** días del mes de **febrero** del año **dos mil veintitrés (2023)**”

**SEGUNDO. - DECRETAR** el Divorcio de Matrimonio Civil contraído entre los señores NORBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.829.343 y MARÌA LORENA CADENA ARENAS, identificada con cédula No. 66.999.405, el día 5 de noviembre de 1993 en la Notaria Segunda del Círculo de Cali - Valle y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 1517203.

**TERCERO. - INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.

**CUARTO. – TENER** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos NORBERTO ANCIZAR VALLE HOYOS y MARÌA LORENA CADENA



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

ARENAS. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**QUINTO. - AUTORIZAR** a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia, en consecuencia, frente a ellos no habrá obligación alimentaria.

**SEXTO. -** No habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO. -** Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

**OCTAVO. -** Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2023-00002-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

---

02

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386353974fd73a71ea901099300552eb70f208946c5feb6ac8a858691c02e66**

Documento generado en 22/03/2023 05:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**